

C
103
32
VII 8 (7)

7

La Regencia del Reino se ha servido comunicarme el decreto siguiente:

No siendo compatible la tranquilidad pública con el tránsito de ciertas personas por los pueblos libertados de la esclavitud; la Regencia del Reino, durante la cautividad del REY nuestro Señor, decreta las medidas siguientes: Primera. Todo aquel que camine sin pasaporte será detenido y considerado por este solo hecho como sospechoso. Segunda. Todas las personas de cualquiera estado y condición que sean procedentes de las provincias ocupadas, ó que se ocupen por las tropas francesas y realistas, que hayan seguido á los llamados constitucionales y que se dirijan á Madrid, deberán presentarse precisamente en uno de los depósitos que á continuacion se expresan. Tercera. Benavente servirá de depósito para los que procedan de Galicia: el mismo Benavente ó Mayorga para los de Asturias: Talavera de la Reina para los de Extremadura: Valdepeñas de la Mancha para los cuatro Reinos de Andalucía: Villarobredo en la misma Mancha para los de Valencia y Murcia; y Segorve y Calatayud para los de Cataluña y Aragon. Cuarta. Estos depósitos estarán al cargo de un Comisario de Vigilancia pública, que gozará diez mil reales de sueldo, á no ser que le tuviere mayor por el Gobierno, en cuyo caso se le dará una gratificación. Quinta. Cuando se presenten á los Comisarios de Vigilancia pública sujetos que hayan obtenido empleos por el Gobierno revolucionario, y tambien personas particulares que por la notoriedad de su conducta inspiren desconfianza fundada serán detenidas, dando cuenta á la Regencia por el ministerio del Interior, é informando quanto se les ofrezca y parezca sin causarles vejacion ni molestia alguna durante el tiempo de su detencion. Sexta. El que no se presente en su respectivo depósito, ó se fugue de él, será considerado como sospechoso en cualquier punto que se le encuentre, y conducido á su costa con seguridad al mismo depósito. Sétima. Las Autoridades civiles y militares se abstendrán bajo la mas estrecha responsabilidad de conceder pasaporte para otros puntos que los marcados en la medida tercera á las personas comprendidas en la segunda. Octava. Las Autoridades de los pueblos, de acuerdo con los Comisarios, velarán sobre el cumplimiento de estas disposiciones, haciendo reconocer las veredas y caminos excusados para impedir el tránsito á los que intenten eludirlas. Novena. Todas las personas comprendidas en estas reglas, y que á su publicacion se hallen dentro de la línea demarcada en la medida tercera, ya esten en Madrid, ya en otro cualquiera pueblo, quedarán sujetas á las disposiciones del Superintendente general de Vigilancia pública. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Palacio 30 de Junio de 1823. = A. D. José Aznarez.

De orden de S. A. lo traslado á V. á los efectos convenientes. Palacio 1.º de Julio de 1823.

Actes del Ayuntamiento de Segorve

